



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 553/2026

Asunto: Solicitud de Bono infantil

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente se planteaba la disconformidad con la tramitación de la solicitud núm. XXX de Bono Infantil formulada por XXX, a causa de la documentación que fue exigida a la solicitante para acreditar su consideración como única persona responsable familiar.

Según se exponía en la reclamación, XXX tenía atribuida la guarda y custodia de sus hijos, aunque la patria potestad era compartida, pero podía ser considerada familia monoparental a los efectos específicos del Bono Infantil por su condición de víctima de violencia de género, que se entendía acreditada mediante la sentencia penal firme que había aportado al procedimiento.

De la documentación presentada con la queja resultan, además, los siguientes antecedentes:

Primero.- Tras presentarse la solicitud, la Gerencia de Servicios Sociales requirió a XXX para que subsanara su petición. En el requerimiento se señalaba que, a efectos de la subvención, no tenía acreditada la condición de familia monoparental y se le indicaba que debía justificar que ostentaba en exclusiva la patria potestad de sus hijos, aportar determinados datos y la firma del otro progenitor o remitir documentación actualizada acreditativa de su condición de víctima de violencia de género.

La solicitante aportó entonces las siguientes resoluciones judiciales:



a) Sentencia XXX, de fecha XXX, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. XXX de XXX, en el Procedimiento de Medidas Paterno Filiales Hijo Menor no Matrimonial XXX, en la que se establece que *“la patria potestad de los hijos de XXX será compartida por los dos progenitores”*.

b) Sentencia XXX, de XXX, dictada por la Audiencia Provincial de XXX en el Procedimiento RP Apelación Procedimiento Abreviado XXX, por la que se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por XXX (expareja de XXX) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. XXX de XXX en el Procedimiento de origen Juicio Rápido XXX, por Delito de violencia doméstica y de género y maltrato habitual, en la que se condena a XXX como autor responsable de dos delitos:

- Por un delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia familiar del artículo 153.2 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de sesenta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho de tenencia y porte de armas por un periodo de dos años. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 y 48 del Código Penal, a la pena de prohibición de aproximación en relación con su hija menor XXX, sin poder acercarse a la misma ni comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por un período de seis meses y a una distancia de 50 metros.

- Por un delito leve de injurias del artículo 173.4 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un mes de multa con cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal; es decir un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Segundo.- El 2 de febrero de 2026 la Administración comunicó a la solicitante que la referida sentencia civil no resultaba suficiente para acreditar la monoparentalidad, al mantenerse compartida la patria potestad. En cuanto a la sentencia penal, se le indicó expresamente que, por haber sido dictada en 2021, debía aportarse un certificado del Centro de Acción Social correspondiente que acreditara una condición actual de víctima de violencia de género y que estuviera específicamente referido al Bono Infantil.

Al respecto, XXX manifestó que había contactado con el CEAS de XXX (XXX), donde se le había informado que no podían certificar una intervención que se encontraba cerrada desde 2022. E insistió, por ello, ante la Gerencia de Servicios Sociales en que la sentencia penal constituía uno de los medios de acreditación previstos en la normativa vigente.



El 27 de febrero de 2026, después de una nueva revisión del expediente, la Administración reiteró que, dado que la sentencia era del año 2021, debía acreditarse la condición de víctima de violencia de género mediante certificado del CEAS.

Tercero.- Finalmente, la Gerencia de Servicios Sociales resolvió no conceder el Bono Infantil solicitado. En el anexo individual de la resolución se hizo constar como causa de no concesión que *“no se ha acreditado la condición de familia monoparental”*, con referencia a los apartados Segundo 1 b) y e) de la Resolución de 16 de julio de 2025, por la que se convocaba la ayuda en cuestión.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acerca de la documentación requerida para la tramitación de la solicitud en cuestión y de las razones por las que no se había considerado suficientemente acreditada la situación alegada por la solicitante.

En su respuesta, la Administración señaló que la interesada no podía ser considerada familia monoparental por la vía ordinaria, dado que la patria potestad de sus hijos era compartida. Admitió, no obstante, que dicha consideración podía reconocerse, a los exclusivos efectos del Bono Infantil, cuando se acreditara la condición de víctima de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León:

“Artículo 7 Acreditación de la situación de violencia.

La situación de violencia de género se podrá acreditar, a los efectos de la presente ley, por alguno de los siguientes medios:

a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.

b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente ley.

c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.



Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso”.

Ahora bien, respecto de la sentencia penal aportada por la solicitante, la Administración indicó que las penas impuestas se encontraban cumplidas y extinguidas y que, conforme al *«Procedimiento de Actuación 01/2018 para la acreditación de la situación de violencia de género en el Modelo de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género “Objetivo Violencia Cero”»*, cuando los documentos judiciales aportados contienen medidas que ya no se encuentran vigentes, la situación de víctima de violencia de género debe acreditarse mediante un proceso actualizado de valoración y la correspondiente acreditación administrativa. Motivo por el que se requirió en este caso la aportación de un certificado actualizado referido al Bono Infantil, sin que finalmente hubiera sido presentado.

La cuestión que debe resolver esta Institución se encuentra, por tanto, perfectamente delimitada.

No existe controversia, en efecto, acerca de que XXX no tenga atribuida en exclusiva la patria potestad de sus hijos y que, en consecuencia, no reúna por esa vía la definición ordinaria de familia monoparental establecida en la normativa reguladora del Bono Infantil (ORDEN FAM/739/2025, de 7 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del «Bono Infantil» a las familias de Castilla y León, para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el cuidado de menores de 4 a 12 años):

“Segunda.– Definiciones.

1. A efectos de esta orden se tendrán en consideración las siguientes situaciones:

(...)

b) Familia monoparental: Se entenderá por familia monoparental aquella compuesta por una única persona responsable familiar que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas, o a uno o varios menores a su cargo, con edades comprendidas entre 4 y 12 años”.

El aspecto, pues, que debe analizarse es si la Administración podía descartar la Sentencia penal 56/2021 como posible medio de acreditación de la condición de víctima de violencia de género por el hecho de haber sido dictada en 2021 y encontrarse extinguidas las penas impuestas, siendo exigible en su lugar una nueva acreditación expedida por los servicios sociales competentes.



Pues bien, a juicio de esta Institución, esa forma de proceder no se corresponde con el régimen de acreditación específicamente establecido para esta ayuda.

Como reproducíamos textualmente, la base segunda de la ORDEN FAM/739/2025, define como familia monoparental aquella compuesta por una única persona responsable familiar que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos. Sin embargo, la propia Orden introduce expresamente una previsión adicional al disponer que podrá considerarse *“única persona responsable familiar”* a la mujer víctima de violencia de género que acredite esa condición por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, aunque no tenga atribuida en exclusiva la patria potestad de sus hijos (Base Segunda, apartado 2 d).

Por su parte, la Resolución de 16 de julio de 2025, por la que se convocó el Bono Infantil, reproduce esa misma previsión en su apartado Segundo 1.e): *“Podrá considerarse única persona responsable familiar, a la mujer víctima de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, aunque no tenga atribuida en exclusiva, la patria potestad de sus hijos”*.

Además, al determinar la documentación que debe aportarse, su apartado Octavo 5 b) exige la *“acreditación de la condición de mujer víctima de violencia de género”* mediante los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010. No establece una limitación temporal respecto de esos medios ni impone que, cuando exista una sentencia firme, ésta deba complementarse con una certificación posterior de los servicios sociales.

La remisión al artículo 7 de la Ley 13/2010 resulta determinante. Este precepto permite acreditar la situación de violencia de género por alguno de los medios que enumera y contempla separadamente, entre otros, la resolución judicial que otorgue una orden de protección o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género; la sentencia firme que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2; y la certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la Administración pública autonómica o local.

Es cierto que el último párrafo del propio artículo 7 dispone que *“Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso”*. Pero precisamente la normativa específica del Bono Infantil ha realizado esa determinación remitiéndose, sin establecer restricciones adicionales, a los medios previstos en el referido artículo 7 de la Ley 13/2010. Más aún, la propia convocatoria vuelve a efectuar esa remisión cuando regula expresamente la documentación que debe acompañarse a la solicitud.



Por ello, no puede añadirse a la sentencia firme un requisito de actualidad que la normativa del Bono no establece.

Téngase en cuenta que la propia Ley 13/2010 diferencia claramente entre una resolución judicial que acuerda una orden de protección o una medida cautelar y una sentencia firme que declara que la mujer padeció violencia. En el primer supuesto, la propia naturaleza del título judicial se vincula a la existencia de una determinada medida de protección. En el segundo, lo jurídicamente relevante es el contenido declarativo de una sentencia firme respecto de hechos ya producidos. Así, el artículo 7 b) no condiciona su utilización como medio de acreditación a que continúen ejecutándose las penas impuestas, ni a que permanezcan vigentes otras medidas adoptadas en el proceso.

En consecuencia, el cumplimiento o extinción de las penas no determina que una sentencia firme deje de constituir uno de los medios de acreditación legalmente contemplados a los efectos del Bono Infantil. Una cosa es la vigencia temporal de las consecuencias penales derivadas de una condena y otra diferente la capacidad de la propia sentencia para acreditar los hechos que declara probados.

Tampoco resulta procedente convertir la certificación de los servicios sociales en un requisito adicional necesario para atribuir eficacia a la sentencia. El denominado «*Procedimiento de Actuación 01/2018*» puede constituir el cauce a través del cual los servicios sociales valoren una situación y, en su caso, expidan la certificación prevista en el artículo 7 c) de la Ley 13/2010. Sin embargo, esa posibilidad no permite sustituir el sistema de medios alternativos de acreditación que la propia Ley establece, ni restringir, a los efectos del Bono Infantil, uno de esos medios cuando las bases reguladoras y la convocatoria lo admiten expresamente. No consta, en efecto, que incorporen como requisito que una sentencia dictada años atrás deba ser sustituida o complementada necesariamente por una valoración administrativa actual cuando las penas hayan sido cumplidas.

Por ello, la exigencia formulada a XXX ha supuesto, de hecho, condicionar la utilización de la vía del artículo 7 b) a la obtención simultánea de un título correspondiente a la vía del artículo 7 c), cuando la regulación específica de la ayuda no establece tal acumulación.

Ahora bien, de lo anterior no se deduce que la sentencia penal aportada determine automáticamente que la interesada deba ser considerada víctima de violencia de género a los efectos del Bono Infantil. Este extremo debe quedar especialmente claro.

El artículo 7 b) de la Ley 13/2010 exige que la sentencia firme declare que la mujer padeció violencia en alguna de las formas recogidas en el artículo 2 de la misma norma. Este último precepto define la violencia de género y contempla, entre sus distintas



manifestaciones, la violencia psicológica, que incluye las amenazas, humillaciones o vejaciones, la coerción verbal y los insultos, entre otras conductas, y admite que estas formas de violencia se manifiesten en el ámbito de la pareja, expareja o relación análoga de afectividad y en el ámbito familiar.

La Sentencia XXX contiene, en este sentido, elementos que exigían una valoración específica. Declara probado que quien entonces era pareja de la interesada profirió contra ella diversos insultos durante una discusión en el domicilio familiar y confirma, entre otros pronunciamientos, una condena por delito leve de injurias del artículo 173.4 del Código Penal.

Al mismo tiempo, debe precisarse que el delito de maltrato de obra previsto en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal, por el que también fue condenado XXX, tuvo como víctima directa a una de las hijas menores. Por tanto, ni la denominación general del procedimiento como relativo a violencia doméstica y de género ni la existencia de aquella condena permiten, sin mayor análisis, trasladar automáticamente a la interesada una conclusión que debe obtenerse de los concretos hechos que la sentencia declara probados respecto de ella.

Ese era, precisamente, el examen que correspondía efectuar a la Administración. Debía, en concreto, analizar si los hechos declarados probados respecto de XXX permitían considerar que ésta padeció alguna de las formas de violencia contempladas en el artículo 2 de la Ley 13/2010 y, en consecuencia, si la sentencia reunía, respecto de ella, los presupuestos exigidos por el artículo 7 b).

Sin embargo, esa valoración no consta realizada. El criterio administrativo se detuvo en una circunstancia distinta: que la sentencia databa de 2021 y que las penas se encontraban extinguidas. A partir de ello se consideró necesario obtener una nueva acreditación de los servicios sociales.

De esta forma, la sentencia no fue rechazada porque, tras examinar su contenido, se hubiera concluido motivadamente que no acreditaba respecto de la solicitante ninguna de las formas de violencia previstas en el artículo 2 de la Ley 13/2010. Fue descartada por una razón temporal que no aparece establecida en las bases ni en la convocatoria de la ayuda.

Esta diferencia es fundamental. La Administración autonómica, competente para valorar si el contenido de la sentencia satisfacía materialmente las exigencias del artículo 7 b), no podía omitir ese examen sustituyéndolo por la exigencia de un medio de acreditación diferente que la normativa reguladora de la ayuda no configura como obligatorio ni complementario del anterior.



En definitiva, la irregularidad apreciada reside en haber excluido la posible eficacia acreditativa de una sentencia firme por el tiempo transcurrido desde su dictado y por la extinción de las penas, imponiendo por esa sola razón a la persona solicitante la aportación de una nueva certificación de los servicios sociales, sin que tal exigencia esté prevista en la normativa reguladora de la ayuda y sin efectuar previamente el examen que exigían los artículos 2 y 7 b) de la Ley 13/2010.

Procede, por ello, que la solicitud sea nuevamente valorada a partir de este criterio, sin prejuzgar esta Defensoría cuál deba ser el resultado de dicha valoración, ni la concurrencia de los restantes requisitos exigidos para acceder a la ayuda.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se promueva, por el cauce procedimental que resulte jurídicamente procedente, la revisión de la resolución por la que se denegó la solicitud de Bono Infantil presentada por XXX y se efectúe una nueva valoración de la documentación aportada, examinando específicamente si la Sentencia XXX, de XXX, de la Audiencia Provincial de XXX, constituye respecto de la interesada el medio de acreditación previsto en el artículo 7 b) de la Ley 13/2010, a partir de los hechos que declara probados y de las formas de violencia contempladas en el artículo 2 de la misma Ley, sin excluir su posible eficacia acreditativa a causa del tiempo transcurrido desde su dictado o por encontrarse extinguidas las penas impuestas, ni exigir por esas solas circunstancias una certificación adicional de los servicios sociales.

SEGUNDA: Que realizada dicha valoración, se dicte una resolución suficientemente motivada que exprese las razones por las que se considera acreditada o, más aún, no acreditada la condición invocada. Y si resultara acreditada y concurrieran los restantes requisitos exigidos por la convocatoria, se adopten las medidas necesarias para reconocer a XXX los efectos que correspondan en relación con el Bono Infantil solicitado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López